



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220130040400.
Demandante: YOLANDA ANZOLA DE PACHÓN.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor CARLOS ARTURO MERCHÁN FORERO, adelantó ante este juzgado el medio de control ejecutivo con radicado 11001333502220210025300 para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- diera cumplimiento a lo sentenciado, incoando entre otras de sus pretensiones ejecutivas, “condenar en costas y perjuicios a la demandada”, el Despacho, advirtiendo lo innecesario de realizar pronunciamiento alguno de verificación del cumplimiento de la sentencia atendiendo el impulso del apoderado demandante a través del medio de control ejecutivo, y que, entre otros derechos de posible súplica, no se incluyó el desistimiento de la sentencia favorable, se ordena estarse a lo decidido en auto del 09 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo en mención, que negó el mandamiento ejecutivo.

Por Secretaría, tan pronto quede ejecutoriada esta decisión rearchívese el presente expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23254c4d30ed3749a67dd1f416ca851703fdf0b796206ca9ebcc4d0affbb04c6**
Documento generado en 16/11/2021 10:50:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220150026600.
DEMANDANTE: ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
TEMA: DIFERENCIAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS.

Vista la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., la cual asciende a la suma de total de cuarenta y cuatro millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos veinticinco pesos (\$44.946.725), suma muy inferior a lo ordenado en la sentencia proferida por este juzgado el 14 de diciembre de 2017, confirmada parcialmente el 9 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho, ordena **REMITIR, por segunda vez**, por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que dicha dependencia realice en debida forma la liquidación ordenada atendiendo a lo dispuesto en las sentencias en mención.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: jc

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b858592a536c36ade0fc9ed87a2b2c4e2df7093fec4ca75c00ffc4711be30**
Documento generado en 16/11/2021 10:50:12 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se ordenó: “1. ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General y a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, como Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quienes hagan sus veces, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se sirvan informar al Despacho el estado del pago del valor reconocido a través de la Resolución No RDP No 007027 del 17 de marzo de 2021, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818. 2. INFORMAR al Doctor HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.899.841 y con tarjeta profesional No 211.401 del C. S. de la J., que fue reconocido como apoderado judicial sustituto de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en providencia del 9 de febrero de 2021. 3. Vencido el anterior término, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer o que en derecho corresponda.”
2. A través de memoriales radicados el 24 y 25 de mayo de 2021, la entidad ejecutada y su apoderado manifestaron, que: “En consecuencia me permito indicar que la Unidad se encuentra adelantando los trámites administrativos internos para efectuar el pago de las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso por lo que mediante RDP 007027 del 17 de marzo de 2021, ordeno el pago de las mismas por valor de \$1.641.805, los cuales se reportarán a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, no obstante, el pago de las costas procesales están pendiente de pago en turno 3836 para lo correspondiente.”
3. Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se ordenó: “1. ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 3836; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en la resolución número RDP 007027 del 17 de marzo de 2021 a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818, teniendo en cuenta que las costas procesales fueron impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario. 2. ORDENAR a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 3836; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en la resolución número RDP 007027 del 17 de marzo de 2021 a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818, teniendo en cuenta que las costas procesales fueron impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria. 3. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”
4. A través de escritos radicados el 24 y 28 de septiembre de 2021, el apoderado y los funcionarios requeridos, respectivamente, informaron que: “En consecuencia me permito indicar que la Unidad se encuentra adelantando los trámites administrativos internos para efectuar el pago de las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso por lo que mediante RDP 007027 del 17 de marzo de 2021, ordeno el pago de las mismas por valor de \$1.641.805, los cuales se reportarán a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, no obstante, el pago de las costas procesales están pendiente de pago en turno 3836 para lo correspondiente. Ahora bien, se indican los

*critérios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, qué método utilizaron para establecer el turno 3836; El proceso de asignación de turno se encuentra establecido en el proceso interno de la entidad para el pago de sentencias "GF-SUB-017 Subproceso Sentencias y Conciliaciones V14.0", al momento de generar una resolución RDP esta se comunica al beneficiario del pago y el beneficiario deberá enviar los documentos para pago a la Subdirección Financiera de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2469 de 2015, que adiciona el artículo del 2.8.6.5.1 al Decreto 1068 de 2015., siendo así, al momento de recibir los mencionados documentos, la Tesorería procede con una asignación de turno de pago, el cual se va atendiendo según la disponibilidad presupuestal, para este caso los documentos se recibieron el día 25 de noviembre del 2020 y el turno asignado es el número 3836. Ahora bien, respecto de la entidad que turno se encuentra cancelando en este momento se indica que de acuerdo con lo expresado en el punto 1, en este momento la Entidad para cierre de 30 de agosto terminó en el turno 2773. Respecto de cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en la resolución número RDP 007027 del 17 de marzo de 2021 a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818, teniendo en cuenta que las costas procesales fueron impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019. Con respecto a este pago me permito informar que la Entidad se acogió al mecanismo implementado en el Decreto 642 de 2020 que expidió el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de este decreto fue radicada la resolución No. 651 del 30 de julio de 2021, con el fin de realizar el pago de dichas acreencias bajo el mecanismo de deuda pública, por lo cual, **proyectamos realizar los desembolsos en el transcurso del a finales del mes de septiembre de este año.**"*

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** a las Doctoras **ANA MARÍA CADENA RUIZ**, en calidad de Director General (E) y a **SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO**, como Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quienes hagan sus veces, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se sirvan informar al Despacho **el estado del pago** del valor reconocido a través de la Resolución No RDP No 007027 del 17 de marzo de 2021, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818.
2. Vencido el anterior término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer o que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638794768fb2931b8c446ae43244b4ba201bffe35307c517d8e56d9e554064**
Documento generado en 16/11/2021 04:53:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

Proceso: E.L. 11001333502220160051200
Demandante: GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 21 de julio de 2021, se ordenó: *“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de mayo de 2021, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la providencia del 5 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación del crédito, pero determinando el monto exacto de la obligación en \$4.488.595,23. En consecuencia, se REQUIERE a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019, esto es, “Segundo: ORDENAR a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.552.986, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido. Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría LIQUIDAR los gastos del proceso, ENTREGAR los remanentes si a ello hubiere lugar e INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.”.*
2. A través de memorial radicados el 6 de agosto de 2021, la entidad ejecutada manifestó, que: *“Me permito poner en conocimiento las gestiones adelantadas en los correos que anteceden por parte de la unidad de defensa judicial ante el área de prestaciones de la Fiduprevsora, a fin de que informe al despacho frente al requerimiento solicitado en el auto del 21 de julio de 2021”.*
3. Con providencia del 14 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso: *“ORDENAR a la Doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 65.765.292, en calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- o a quien haga sus veces, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019, esto es, “Segundo: ORDENAR a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.552.986, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.”, en concordancia con lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en proveído del 14 de mayo de 2021, es decir, que el monto exacto de la obligación en \$4.488.595,23 y aportar prueba del acatamiento de la presente orden judicial. Para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: despachoministra@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. 2. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”.*
4. Trascurrido el anterior término, la entidad ejecutada guardó silencio.

En consecuencia y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019, en concordancia con lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en proveído del 14 de mayo de 2021, el Despacho dispone:

1. **REQUERIR** a la Doctora **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.765.292, en calidad de **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o a quien haga sus veces, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019 y de la providencia del 14 de septiembre de 2021, esto es, *“Segundo: ORDENAR a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificado con*

cédula de ciudadanía No. 41.552.986, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.”, en concordancia con lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en proveído del 14 de mayo de 2021, es decir, que el monto exacto de la obligación es de \$4.488.595,23 y aportar prueba del acatamiento de la presente orden judicial.

Para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: despachoministra@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_nalonso@fiduprevisora.com.co, t_ffonseca@fiduprevisora.com.co y VPABON@fiduprevisora.com.co.

2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797c2f58cbe0b9fef6ee9c108043a9a0b0f4c02ba59cb37cf7dcfbf92b91f059**
Documento generado en 16/11/2021 04:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160051800.
Ejecutante: EMPERATRIZ CAHVARRO DE MOTTA.
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que únicamente la parte ejecutante, aportó liquidación en el término señalado en el proveído del 09 de abril de 2019, de la que se corrió traslado a la contraparte por tres (03) días, sin que la entidad demandada realizara pronunciamiento alguno al respecto.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada, el Despacho advierte no se ajusta a lo ordenado en la sentencia de este Juzgado, que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues el apoderado de la parte actora pretende obtener, además de lo ordenado, intereses moratorios de los incrementos mensuales de la pensión reliquidada, cuando esto no fue ordenado en las instancias, sin que se haya rogado aclaración, adición y/o modificación en su oportunidad.

En consecuencia, el Despacho acogerá la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar a los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto, se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, visible a folio 171 del expediente, por la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 11.145.431) M/cte.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria del presente auto.

Si transcurrido el plazo de veinte (20) días previamente señalado, sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, **el apoderado judicial** que representa los intereses de la demandada, dentro de los cinco (05) días siguientes, **deberá informar las gestiones adelantadas** para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre, cédula, cargo, teléfono, dirección física y correo electrónico del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concorra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial. El silencio del apoderado judicial del extremo ejecutado al presente requerimiento lo hará acreedor a las sanciones pecuniarias de rigor, dado que al mismo, si bien no se le exige el pago de la condena acá impuesta, está obligado a atender la solicitud del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 11.145.431) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a EMPERATRIZ CHAVARRO DE MOTTA, quien se identifica con la cédula No. 20.311.878, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo ordenado, en un término que no podrá ser superior a veinte (20) días, subsiguientes a la ejecutoria.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad ejecutada que, si transcurridos los veinte (20) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, **el apoderado judicial** que representa los intereses de la demandada, dentro de los cinco (05) días siguientes, **deberá informar las gestiones adelantadas** para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre, cédula, cargo, teléfono, dirección física y correo electrónico del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concorra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial. El silencio del apoderado judicial al presente requerimiento lo hará acreedor a las sanciones pecuniarias de rigor, dado que al mismo, si bien no se le exige el pago de la condena acá impuesta, está obligado a atender la solicitud del Despacho.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c06a51be12db93ff5e37799989907941bad3c57ff77f003b2d57fee95e9**

Documento generado en 16/11/2021 10:50:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160053000.
Demandante: ALONSO PACANCHIQUE SAGANOME.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Atendiendo lo expuesto por la doctora DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, donde ruega negar el incidente de desacato de un fallo de tutela del 14 de septiembre de 2021, como quiera que no tiene relación con lo dispuesto en el auto del 28 de septiembre de 2021, que apertura desacato en contra del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, el Despacho, concede a la coordinadora mencionada, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe la razón por la cual, el Ministerio de Defensa Nacional no ha cumplido lo ordenado en la sentencia del 23 de agosto de 2017, que fuera comunicada por este Juzgado al citado ministerio del 24 de agosto de 2017, en todo caso deberá concurrir con la documental que sustente lo manifestado de ser el caso.

Igualmente, en caso de no haber dado cumplimiento a lo sentenciado, deberá indicar el procedimiento que la entidad adelantará para satisfacer la orden dispuesta en la sentencia, se deben indicar fechas ciertas de reconocimiento y pago e informar si el trámite será priorizado atendiendo a que presuntamente puede existir un detrimento patrimonial de la entidad por el no cumplimiento de lo sentenciado a la fecha en que fue comunicada la decisión.

Igualmente se pone de presente que se abrió incidente de desacato en contra del doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, Ministro de Defensa Nacional, quien a la fecha no ha ejercido su derecho de defensa.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9c16fd4c5b07d3f90f3155ebebe7fab989f04575585b4e34dd56c8f7882e56**

Documento generado en 16/11/2021 10:50:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024400
Demandante: NORMA ELENA ARIAS VIUDA DE NAVAS
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha Corporación, en providencia del OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia expedida el 25 de julio de 2019, sin condena en costas.

Igualmente, se condenó en costas en las ambas instancias las cuales deberán liquidarse por la secretaría de este Juzgado y se fijó como agencias en derecho el monto de \$ 700.000.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, (i) **LIQUÍDESE** las costas en ambas instancias (ii) **REQUIÉRASE** a la parte vencida para que acredite el pago de las costas y las agencias en derecho impuestas en el fallo de segundo nivel; (iii) **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y finalmente (iv) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92cc0de0597012253b57e071469bdfd57c188cdf53d3c40b1d27fdfe6420cf34

Documento generado en 17/11/2021 07:43:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170031200
Demandante: MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que la entidad ejecutada no ha rendido informe sobre el estado de la ordenación del gasto y pago de las acreencias a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora María Victoria Angulo González, MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el término de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informe el estado actual del pago de los valores reconocidos a favor de la ejecutante María Lucy Merchán de Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.472.082.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ddab28fa15b58663826532afec90940138bb12242e78b1461410bada52bef3

Documento generado en 16/11/2021 10:07:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2021, el demandante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, solicitó: *“tener en cuenta los documentos que aportare en este escrito”*.
2. A través de escrito radicado el 25 y 26 de octubre de 2021, el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, petición: *“se considere los siguientes elementos por considerar que pueden representar un gran insumo para la presente demanda (...) es necesario su señoría que se tenga en cuenta las siguientes referencias dado la importancia de las mismas: <https://www.eltiempo.com/amp/bogota/calidad-del-aire-en-bogota-que-poblacion-respira-aire-de-mejor-calidad-626896>, <https://www.elespectador.com/bogota/respirar-buen-aire-en-bogota-unlujo-de-pocos/?outputType=amp>, <https://www.wradio.com.co/amp/nota.aspx?id=4172965> (...) Por otro lado, su señoría, advierto a este despacho que, desde la GUIA DE MANEJO AMBIENTAL para el sector de construcción, como norma que regula el manejo ambiental para el proyecto PLAN PARCIAL BAVARIA FABRICA, es una guía que literalmente está desactualizada, lo que al sumarse con el acto administrativo que prevé actualmente el desarrollo de este proyecto, sería una mezcla perfecta de inconstitucionalidad por las fallas de las cuales adolece los estudios para darle viabilidad al mismo. Por las razones ya expuestas, solicito por favor se tenga en cuenta los hechos plasmados.”*
3. Se advierte que vinculada la Fiduciaria Davivienda S.A., al ser exhortada para que informara si le asistía ánimo de pacto de cumplimiento y de ser el caso, manifestara bajo qué condiciones, a folio 89 del cuaderno No 4 del presente proceso, dicha entidad indicó: *“teniendo en cuenta las condiciones en las cuales se ha planteado la Litis y la etapa procesal en la que se encuentra la acción popular de la referencia, me permito manifestar que efectivamente me asite ánimo conciliatorio o de pacto de cumplimiento. Por lo anterior y de manera respetuosa, se sirva convocar a audiencia de pacto de cumplimiento”*.

Para resolver, es importante precisar que el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, dispone: *“ARTÍCULO 28.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica”*.

Ahora bien, para llegar a esa etapa probatoria, es pertinente agotar el trámite contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esto es, la audiencia especial de pacto de cumplimiento donde se citarán a las partes y al Ministerio Público y cuyo objetivo que persigue es, *“previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de “defensor de los intereses colectivos”. Ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y, en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez”¹*.

Conforme a lo anterior, el Despacho diferirá el pronunciamiento respecto de los documentos aportados por la parte actora y el coadyuvante hasta la etapa procesal establecida para realizar el decreto de pruebas y con el objeto de llegar a esa etapa procesal, programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, a la que deberán asistir el Ministerio Público, quienes figuran como parte demandante, las entidades y las empresas demandadas y/o vinculadas, quienes son los que tienen la facultad para llegar a un acuerdo de voluntades, máxime cuando actualmente continúa las medidas de emergencia sanitaria por Covid-19 y los recursos tecnológicos disponibles pueden verse afectados por participación masiva de ciudadanos.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional, Referencia C-215-99, Magistrada Ponente (E): Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO.

Vale la pena precisar que si bien es cierto en el presente proceso se llevó a cabo una audiencia de pacto de cumplimiento el pasado 22 de febrero de 2019, con posteriormente, mediante auto del 27 de marzo de 2019, se ordenó vincular a la Fiduciaria Davivienda S.A., quien solicitó se programara nuevamente audiencia de pacto de cumplimiento, en consideración a que tiene ánimo de llegar a un acuerdo con las partes de la controversia, siendo esta la razón para programar la mencionada audiencia.

Es importante aclarar que la audiencia tiene como **único objetivo** el antes señalado, es decir, llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los presuntos perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial; por lo que, todas las solicitudes que no tengan relación con dicha audiencia, serán estudiadas y resueltas, por escrito, con posterioridad a la celebración de dicha audiencia, previa solicitud que deberá ser radicada con posterioridad a la citada diligencia, en los canales virtuales conocidos ampliamente por las partes.

Así las cosas, este Despacho dispone:

1. **DIFERIR** el pronunciamiento respecto de los documentos aportados por la parte demandante y el coadyuvante con escritos radicados el 19, 25 y 26 de octubre de 2021 hasta la etapa procesal establecida para realizar el decreto de pruebas, atendiendo las razones expuestas en este proveído.
2. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y para el efecto, se señala el día:

VIERNES, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiendo que la comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que señala:

“(…) La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (...)”

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando el enlace de la audiencia a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales facultados para intervenir en dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec13f5c96ec6e82b3fe1566d235a6a8f545d4390162bc5e5568515a8b4c32d1**
Documento generado en 16/11/2021 04:54:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014600
Demandante: LUZ MIREYA MORA CASTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. –
HOSPITAL KENNEDY Y BOSA -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante providencia del 20 de abril de 2021, se dispuso: “2. ORDENAR a la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA - y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2020, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, 1. CERTIFICAR de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratante la aquí demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 1º de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá INDICAR las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. 2. MENCIONAR expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, INDICAR la duración de las mismas; 3. CERTIFICAR mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. CERTIFICAR si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. 3. ORDENAR a la parte actora y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2020, esto es, 1. APORTAR Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y 2. APORTAR Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados por la demandante, mes a mes, entre el 1º de mayo de 2001 y el 31 de marzo de 2016 y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. 4. Se advierte a las partes requeridas que DEBEN aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, defensajudicialsuoccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el párrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. 5. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.
2. Vencido el anterior término, la entidad demandada y su apoderada guardaron silencio respecto del requerimiento.
3. Mediante escrito radicado el 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó copia del reporte de las semanas cotizadas a pensión en favor de la parte actora, expedido por Colpensiones y algunos extractos de los pagos recibidos por concepto de honorarios desde

junio de 2004 hasta 30 de septiembre de 2010, excepto por el mes de noviembre de 2005, con la que **dio cumplimiento parcial** al requerimiento realizado por esta sede judicial.

4. A través de auto del 7 de julio de 2021, este Despacho dispuso: “1. **REQUERIR** a la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA** - y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, 1. **CERTIFICAR** de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratista la aquí demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 1º de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá **INDICAR** las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. 2. **MENCIONAR** expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, **INDICAR** la duración de las mismas; 3. **CERTIFICAR** mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. **CERTIFICAR** si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión. 2. **ORDENAR** a la parte actora y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021, en el punto que aún no ha sido absuelto completamente, esto es, 1. **APORTAR** Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión. 3. Se advierte a las partes requeridas que **DEBEN** aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, defensajudicialsuoccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. 4. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.
5. Agotado el término señalado, las partes requeridas guardaron silencio.
6. Con providencia del 14 de septiembre de 2021, este Despacho ordenó: “1. **ORDENAR** a la Doctora **MARTHA YOLANDA RUÍZ VALDÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.837.463, en calidad de **GERENTE** parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA** - y a la Doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.816.615 y con tarjeta profesional No 181.893 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de dicha entidad, que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020, 20 de abril de 2021 y 7 de julio de 2021, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, 1. **CERTIFICAR** de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratista la aquí demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 1º de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá **INDICAR** las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. 2. **MENCIONAR** expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, **INDICAR** la duración de las mismas; 3. **CERTIFICAR** mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. **CERTIFICAR** si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión. 2. **ORDENAR** a la parte actora **LUZ MIREYA MORA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.837.463 y a los Doctores **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.0198.426.050, con tarjeta profesional No 60.127 del C. S. de la J y **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.045.712, con tarjeta profesional No 246.931 del C.

S. de la J, quienes actúan como apoderado principal y sustituto del demandante, que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020, 20 de abril de 2021 y 7 de julio de 2021, en el punto que aún no ha sido absuelto completamente, esto es, 1. APORTAR Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión. 3. Se advierte a las partes requeridas que DEBEN aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, defensajudicialsuoccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. 4. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.

7. A través de memorial radicado el 15 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad accionada aportó respuesta emitida por la Dirección de Contratación frente a los requerimientos realizados en auto del 7 de julio de 2021; sin embargo, se observa que de los documentos y la información solicitada solo dio cumplimiento al numeral 1º de la citada providencia.
8. Con memorial radicado el 4 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias mencionadas con anterioridad.

Así las cosas y como quiera que la prueba solicitada es necesaria para continuar con el trámite, se dispone:

1. **ORDENAR** a la Doctora **MARTHA YOLANDA RUÍZ VALDÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.837.463, en calidad de **GERENTE** parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA** - y a la Doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.816.615 y con tarjeta profesional No 181.893 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de dicha entidad, que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020, 20 de abril de 2021, 7 de julio de 2021 y 14 de septiembre de 2021, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, **1. MENCIONAR** expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, **INDICAR** la duración de las mismas; **2. CERTIFICAR** mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. **3. CERTIFICAR** si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, **se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.**

En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, se debe indicar las razones fácticas y/o jurídicas de dicha decisión.

2. Se advierte a la parte requerida que **DEBE** aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo.

- Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ac4d32903b5c164ca1538979fa9c3e5f8051f37898a413dade0edcabbacd7e

Documento generado en 16/11/2021 04:55:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023200.
Demandante: LIZ CECILIA VERGEL MONTERO.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

El Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se Cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir fallo, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: curi0408@hotmail.com, alejandraj390@hotmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, Karina.gomez@gobiernobogota.gov.co y
kapagobe@hotmail.com

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f1b1664ce34f6b819a29f29c1ab3f4e6fafb60678cf131ad3a1c8fbe76038b**

Documento generado en 16/11/2021 10:50:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190031800.
Demandante: LIBIA BEJARANO LOBERA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y BOGOTÁ, D.C., -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-.
Controversia: CESANTÍA RETROACTIVA.

Teniendo en cuenta que el Despacho advierte un error en la parte resolutive de la sentencia, dado que señaló de manera errada la entidad demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se procede a realizar la corrección oficiosa y en consecuencia para los efectos legales pertinentes, la parte resolutive de la providencia del 31 de agosto de 2021 quedará de la siguiente manera:

“

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de noviembre de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., por LIBIA BEJARANO LOBERA, identificada con cédula de ciudadanía 35.463.115, acto ficto configurado el 9 de febrero de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A., y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por LIBIA BEJARANO LOBERA, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.”

Por Secretaría, se dará cumplimiento a la corrección dispuesta en esta decisión.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f502a2fabefee3b5241cd3b6f096db11a2f813185b10950824dd64d25d3b09**

Documento generado en 16/11/2021 10:50:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040200
Demandante: OMAR ANTONIO SAEZ ARRIETA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 08 DE OCTUBRE DE 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Igualmente, condenó en costas en la segunda instancia a la parte vencida, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479f49b0cd08819395ad2f362d6ba3e19faf7b8f3d1e33c97baa834f95786afe**
Documento generado en 16/11/2021 10:03:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190043300.
Demandante: CARMEN JULIA PARRA PINILLA.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, quien se identifica con C.C. 91.068.058 y titular de la T.P. 90.682 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de CARMEN JULIA PARRA PINILLA, identificada con la C.C. 41.530.212, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN JULIA PARRA PINILLA, identificada con la C.C. 41.530.212 en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.243.048.38) M/CTE, por concepto de diferencias de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión, liquidadas desde el 1 de marzo de 2016 al 23 de octubre de 2017.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN JULIA PARRA PINILLA, identificada con la C.C. 41.530.212 en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (59.536.56) M/CTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 1 de marzo de 2016 al 23 de octubre de 2017.

3.- Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN JULIA PARRA PINILLA, identificada con la C.C. 41.530.212 en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$724.044.80) M/CTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de octubre de 2017) a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2019).

4.- Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN JULIA PARRA PINILLA, identificada con la C.C. 41.530.212 en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.143.182.50) M/CTE, por concepto de diferencias de mesadas adeudadas generadas después de la ejecutoria de la sentencia (24 de octubre de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2019).

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

5.- Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN JULIA PARRA PINILLA, identificada con la C.C. 41.530.212 en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$878.355.51)M/CTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados sobre las diferencias de las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de octubre de 2017) a la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2019).

6.- Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN JULIA PARRA PINILLA, identificada con la C.C. 41.530.212 en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$39.520.500.90) M/CTE, por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución RDP 023768 del 22 de julio de 2018.

7.- Librar mandamiento de pago a favor de CARMEN JULIA PARRA PINILLA, identificada con la C.C. 41.530.212 en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE VEINTE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$12.757.020.09) M/CTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidadas sobre el capital adeudado de las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 023768 del 22 de junio de 2018, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de octubre de 2017) hasta el pago de la obligación.

8.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

9.- Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

10.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

11.- Notifíquese a la parte actora.

12.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

13. La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

14.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, a efectos que realicen el respectivo pronunciamiento, por el término de diez (10) días.

15.- De acuerdo con lo anterior, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: JC

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff07a80832947157aabc939bb10f8f191bfd1eea5684546ea5a2da96a93d16**

Documento generado en 16/11/2021 10:50:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190047000.
Demandante: MARÍA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.
Controversia: DERECHO A LA SALUD.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7b73bd9649868bc2efe8ba1d3b68a2b5e92ab6e67bd619bf2f204865872a64**

Documento generado en 16/11/2021 10:50:17 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190047700.
Demandante: DANIEL CAMILO GARCÍA CÁRDENAS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 03 de agosto de 2020, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd60a77cf4d97fc0340bac2f1b44121427574a559f96599d0743b2f86f075f26**

Documento generado en 16/11/2021 10:50:18 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190048200
Accionante: ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 03 de agosto de 2020, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc2f4b13bdc211236ed72cd2531a471bcfe777d8d05d84f9089f90bfc7e940c

Documento generado en 16/11/2021 10:16:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200028600
Demandante: BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS

I. ASUNTO

Encontrándose el expediente al Despacho, procede a decidir si existe la posibilidad de declarar probada de oficio las excepciones de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y la falta de competencia, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175, en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el objeto de que:

1. *Se declare la nulidad parcial del(la) Resolución(es) No(s). 11501 - 19/DIC/2019 expedida(s) por la Secretaría de Educación de(l) BOGOTÁ – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se niega el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL a mi(s) mandante(s), señor(a) DELGADO RINCÓN BIBIANA MARÍA.*

2. *A título de restablecimiento del derecho, reconocer, reliquidar y pagar a mi mandante, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, su CESANTÍA PARCIAL de manera Retroactiva, conforme a lo establecido en la Ley 6ª de 1945, el Literal A), Numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias, equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado y liquidada sobre el último salario devengado (con la totalidad de los factores salariales), si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año, **en los términos establecidos en la Sentencia del 3 DE MARZO DE 2017 del JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE(L) BOGOTÁ, Radicado No. 25307-3333001- 2014-00341**, computando la totalidad del tiempo laborado y ajustando las sumas a descontar por concepto de “intereses a las cesantías” por el(los) periodo(s) reconocido(s) con el régimen de anualidad (1993 – 2018), junto con los ajustes de Ley.*

3. *Condenar que a futuro, el(la) señor(a) DELGADO RINCÓN BIBIANA MARÍA, tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) deben liquidar, reconocer y pagar las CESANTÍAS de mi mandante, de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva, en los términos establecidos en la Sentencia del 3 DE MARZO DE 2017 del JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE(L) BOGOTÁ, Radicado No. 25307-3333001- 2014-00341.*

4. *Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a pagar el valor de las diferencias que resultaren entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resolución(es) No(s). 11501 - 19/DIC/2019, con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTÍA PARCIAL retroactiva, con los correspondientes reajustes de ley.”*

Para el efecto la parte demandante argumenta que, entre los motivos de inconformidad que tiene sobre el contenido del acto acusado, esto es, la Resolución No. 11501 del 19 de diciembre de 2019, se encuentra que, en primer lugar, advierte que desconoció la totalidad de los tiempos de servicio prestados por la parte actora y que fueron computados para ser tenidos en cuenta en la Sentencia del 3 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Radicado No. 11001-33-42-056- 2016-00018 – 00, puesto que fue nombrada desde el 11 de junio de 1988 en el Distrito Capital de Bogotá; y las entidades, a efectos de liquidar la cesantía parcial, tomaron como fecha para liquidar la prestación desde el 8 de febrero de 1993 y en segundo lugar, indica que olvidó que por concepto de descuento de intereses a las cesantías pagados a la actora, en razón a las cesantías analizadas que venían liquidando y según la Sentencia del 3 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Radicado No. 11001-33-42-056- 2016-00018 – 00, solo se debía descontar la suma de \$17.531.646 y no de \$ 34.197.398,56, como lo realizó en el acto acusado.

Admitida la demanda el 27 de octubre de 2020 y notificada personalmente el 29 de octubre de 2020, se corrió traslado a las demandadas por el término de cincuenta y cinco (55) días; sin que NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ejercieran su derecho de defensa dentro del término legal ni aportara poder especial para su representación.

Mientras que la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., contestó la demanda con escrito radicado el 12 de febrero de 2021 y propuso como excepción previa *“Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva”*, que previo a correr traslado a la contraparte, se declaró probada y, en consecuencia, se ordenó la desvinculación de dicha entidad, a través de providencia del 24 de marzo de 2021.

Así las cosas, mediante auto del 7 de julio de 2021, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., pero la misma no se llevó a cabo en razón a solicitud de aplazamiento radicada por la apoderada de la entidad accionada.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho, enfatiza inicialmente, que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175, en el numeral 6º del artículo 180, ambos del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 2º del artículo 101 del CGP., el Juez de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, sin embargo; el artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición pueden plantearse como excepciones previas, así: (I) Falta de jurisdicción o de competencia; (II) Compromiso o cláusula compromisoria; (III) Inexistencia del demandante o del demandado; (IV) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; (V) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (VI) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; (VII) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; (VIII) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (IX) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (X) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; (XI) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El cometido de las excepciones previas no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Sobre la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, sentencia del 12 de diciembre de 2019; radicación número: 11001-03-24-000-2017-00130-00, actor: Isabel Cristina Zuleta López y otros, demandado: la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corantioquia, Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – Hidroituango S.A. E.S.P., Empresas Públicas de Medellín – E.P.M., Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Anla, indicó:

“[D]e la lectura del citado medio exceptivo [Artículo 100 Numeral 7 del Código General del Proceso] es posible colegir que aquel supone la existencia de distintos tipos de procedimiento que deben surtirse de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos; o en otras palabras, se entiende como el diseño de la cadena de actuaciones de los sujetos procesales orientado a definir las controversias que se susciten ya sea entre particulares (en la legislación procesal) o entre estos y el Estado o entidades públicas (en la legislación administrativa). Así, por ejemplo, en materia civil el Legislador estableció diversos procedimientos, a saber: los declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria. Ahora, en asuntos contenciosos también se previeron los procedimientos ordinarios, electorales, ejecutivos y de pérdida de investidura de congresistas, cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez. En tal medida, se configuraría el medio exceptivo contemplado en el numeral 7º del artículo 100 del CGP si para el trámite de una pretensión de nulidad se impulsa o se surten las etapas propias del procedimiento ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; o si para el caso de un proceso declarativo en materia civil se agotan las fases de un liquidatorio.”

Así cosas, para este Despacho resulta claro que, si bien el acto administrativo acusado no fue objeto de nulidad dentro del trámite del proceso que cursó en el Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-42-056- 2016-00018 – 00 y que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2017, que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de marzo de 2017; lo cierto es, que el objeto en controversia, esto es, el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactivas y no anualizadas, se definió en el citado proceso y además, en la parte motiva de dicha providencia se le otorgó a lo resuelto efectos a futuro, así: *“los valores futuros que reconozcan por concepto de cesantía parcial o definitiva, se deberán liquidar en los términos establecidos en el presente proveído, al ser el régimen establecido para los docentes para los docentes territoriales, como es el caso del accionante”*; por lo tanto, la presente controversia debe surtirse a través del procedimiento ejecutivo, donde se puede solicitar el cumplimiento de la mencionada sentencia, en lo atinente al tiempo laborado que se debe tener en cuenta a efectos de liquidar las cesantías retroactivas y la manera en que la parte actora debe pagar a la administración los pagos recibidos por concepto de intereses a las cesantías en la modalidad anualizada; en caso contrario, este Juzgador estaría obligado a definir nuevamente una controversia que a todas luces presenta cosa juzgada material y/o a interpretar una sentencia de primera instancia que no fue proferida en esta Sede Judicial.

En consecuencia, se declarará de oficio la excepción de *“habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y en aras de subsanar dicha deficiencia, se ordenará adecuar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al proceso ejecutivo *“cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez”*, como advirtió con anterioridad el Alto Tribunal.

Lo anterior, siguiendo el derrotero señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., en providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado: 25000-2342-000-2013-04019-01 (3927-2015), que en lo pertinente señaló:

“Bajo esta línea argumentativa, la Sección Segunda debe ratificar que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Corporación, el juez no puede limitarse a establecer que el medio de control invocado por la parte accionante es inadecuado y por lo tanto finiquitar el trámite procesal con el rechazo de la demanda. Por el contrario, en aplicación de los principios procesales en comento y de la regla prevista desde el artículo 86 del CPC, hoy reproducida en el artículo 171 del CPACA, es deber de la administración de justicia adecuar el medio de control invocado si es del caso, o inadmitir la demanda respectiva cuando sea necesario de conformidad con las características del que proceda.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que se adecuo el presente proceso al procedimiento ejecutivo, se entrará a analizar la excepción de falta de competencia el artículo 168 del C.P.A.C.A., señala: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

En este sentido y sobre las reglas de competencia en materia de ejecutivos, el legislador en los artículos 104 y 153 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...)”

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En atención al “principio de la conexidad” contemplado en los anteriores postulados normativos, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para resolver la respectiva ejecución, puesto que un juzgador no se puede despojar de la competencia asumida, salvo causas legales; este Despacho considera que lo legal y razonablemente procedente, es que el proceso ejecutivo se adelante ante la autoridad que conoció el primer trámite judicial, esto es, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, máxime cuando dicha Sede Judicial es la tiene la potestad administrativa de desarchivar el expediente ordinario, a efectos de resolver el presente trámite ejecutivo, en caso de estimarlo procedente.

En consecuencia, el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por carencia de este Despacho y porque esa fue la sede judicial que dictó la sentencia de primera instancia, advirtiendo que en caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al mencionado Despacho, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 158 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR de oficio la excepción de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y, en consecuencia, **ADECUAR** el trámite del presente proceso al procedimiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR de oficio la excepción de “falta de competencia” para conocer del presente proceso iniciado por BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: REMITIR por competencia la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Si el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda- no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en atención a lo motivado.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor ALEXIS GERARDO MACÍAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 93.406.623 y con tarjeta profesional No 225.332 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte actora.

Sexto: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Séptimo: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto a la Doctora ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No 53.075.572 y con tarjeta profesional No 181.235 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial sustituta de las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a923a78bc1d6b1ab5015a0cb4a8ebb8084b5de6063fd246d6265a56f59c0e72

Documento generado en 16/11/2021 04:56:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210002800
Demandante: YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL BOGOTÀ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte actora, ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y, en consecuencia:
2. **CÓRRASE** traslado por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Por Secretaría, vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96feb3a33348ebfcf53b341a3ef719bcb0e0334935900768f6145f58cb8a7a95**

Documento generado en 16/11/2021 08:13:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.T. 11001333502220210009500
Accionante: MARIO OSORIO GALLEGO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa la siguiente situación relevante:

Mediante providencia que data del 12 de octubre de 2021, se ordenó oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda-Subsección "C"-, para que allegara copia completa y legible del fallo de segunda instancia expedido el 19 de mayo de 2021, por no encontrarse incorporado en el expediente electrónico; sin embargo, la citada Corporación, no ha enviado la sentencia requerida por tanto, este Despacho considera necesario, **OFICIAR NUEVAMENTE** reiterando la necesidad de allegar el fallo de segundo nivel, al correo electrónico: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86603ac45c32057b5dc131c1b472e0c260672f56809890d6e87c7644f67de46**

Documento generado en 16/11/2021 08:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210020100
Demandante: HELENA LIZETH LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd1772fa6cb58e4342cd69a3bab33a65d9b9f6a44e9d87a817db2a8dc17cc59

Documento generado en 16/11/2021 09:59:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.C. 11001333502220210034100
Demandante: FERNANDO PERDOMO CASTRO
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Controversia: APLICACIÓN NORMAS

Recibida por reparto la Acción de Cumplimiento referenciada, se procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El demandante FERNANDO PERDOMO CASTRO, presentó acción de cumplimiento contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el objeto de hacer cumplir las siguientes normas: arts. 1, 2, 4, 6, 13, 15, 20, 23, 29, 83, 86, 87, 92, 95, 123, entre otros de la Constitución Política, el art. 21 de la Ley 1328/09, arts. 17, 18 de la Ley 1266/08, arts. 21, 22, 23 de la Ley 1581/12, arts. 6, 7, 13, 15, 28, 34, 178, de la Ley 1448/11, arts. 47 y s.s de la Ley 1437/11, Ley 1755/15, art. 38 Núm. 1. 3. 29. 35. 36 de la Ley 1952/19, Resolución 2014-655287 expedida por la UARIV (víctima de desplazamiento forzado) y de acuerdo al contenido del art. 128 de la Ley 1448/11, art. 141 del Decreto 4800/11, Circular 021 de junio de 2012 expedida por la SFC y las sentencias T-520/03, T- 419/04, T-358/08, T-697/11, T-181/12 y T-246/14, sustento normativo que le permite solicitar que se haga apertura de un proceso disciplinario sancionatorio, contra una entidad bancaria (Banco Popular), toda vez que fue reportado por la corporación financiera ante las centrales de riesgo como presunto deudor, situación que debe ser sancionada por la Superintendencia Financiera.

2. Mediante auto del 8 de noviembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, y se ordenó lo siguiente: *“Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el actor no aportó copia de la reclamación del cumplimiento elevada ante la entidad accionada; por lo que, el Despacho dispone INADMITIR la presente acción constitucional, para que se aporte la prueba que acredite la constitución en renuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 10-5 y 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el art. 161 numeral 3 del C.P.A.C.A. El citado artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone: “Artículo 8: PROCEDIBILIDAD. (...) “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...)” Lo anterior, en aras a verificar si la solicitud de cumplimiento elevada ante la entidad accionada cumple con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, entre estas en la sentencia del 24 de junio de 2004, con ponencia del Consejero DARÍO QUIÑONES PINILLA dentro del proceso con radicado número: 44001-23-31-000-2003-0724-01(ACU), precedente en el que se lee: “Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y la segunda circunscribe la competencia del juez constitucional en la acción de cumplimiento para analizar única y exclusivamente las normas que el demandado es renuente a cumplir. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. En tales circunstancias, se ORDENA a la parte demandante que corrija su demanda, aportando copia completa y legible de la petición por la cual agotó el requisito de procedibilidad (constitución de la renuencia), señalándose para dicho efecto el término legal improrrogable de DOS (2) DÍAS HÁBILES, so pena de rechazo, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.”*

3. La parte actora, por medio de escrito adosado el 11 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, allegó la respectiva subsanación, que se resume así: “Obrando dentro del término de tiempo concedido para subsanar la demanda y teniendo en cuenta lo manifestado por el Honorable despacho, haciéndome saber que presuntamente no aporte, documento con el cual soportaba que le había requerido a la entidad demandada el cumplimiento de la norma, a respeto manifiesto lo siguiente. 1. En el anexo 16, que acompañaban el escrito de demanda, relacioné el oficio 302, enviado el 05/10/2021 a la SFC, recordándoles entre otras cosas que el 03/07/2019, ya le había requerido a la SFC, desarrollara el respectivo proceso sancionatorio, disciplinario contra el B.P.S.A. – Banco Popular S.A., por el reiterado quebranto a la Constitución y la ley, también les recordé que presuntamente la Procuraduría Regional Guaviare con AUTO DEL 15/07/2021 y del 21/07/2021, le había requerido entre otras cosas, las respectivas indagaciones y sanciones contra la entidad vigilada, si le encontraba cierto el quebranto de la Constitución y la ley. 2. En el anexo 17, les aporté la presunta respuesta evasiva de la SFC, con la que permite entender que se limita, remitir el oficio 302 del 05/10/2021, al B.P.S.A., para lo pertinente, pero no manifiesta el desarrollo del debido proceso administrativo, disciplinario contra el B.P.S.A., 3. De igual forma, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, con oficio No.4506 del 21 de octubre de 2021, en atención al oficio 302 enviado el 05/10/2021, me permite saber que mediante oficio PDFP-No. 4505 de 21 de octubre 2021.le recordó a la SFC, deberes y funciones establecidos en la Constitución y la ley, solicitó a la SFC, GARANTIZARA el debido proceso, dando el trámite correspondiente, el tiempo sigue pasando y la SFC, sigue guardando silencio. 4. Observaciones: Respetuosamente manifiesto al Honorables, que mediante el Rad. N°. 2019090212- 000-000, ante la SFC el 03/07/2019, ya le había solicitado a la SFC, el cumplimiento de sus deberes y obligaciones constitucionales y legales, pero aun la SFC, omite esos deberes, permitiendo que quebrantara la Constitución y la ley. Así las cosas, encontré presuntamente probable, la reiterada omisión de la SFC, en el cumplimiento de sus deberes y funciones establecidos por la Constitución y la ley.”

4. Luego de leídos los documentos aportados por el actor para demostrar el cumplimiento del requisito de la constitución en renuencia, es importante tener en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado, mediante las Sentencias ACU- 572, ACU- 579 y ACU- 589 de 1999, Sección Tercera, en las que, en su orden fueron Consejeros Ponentes los doctores Daniel Suarez y Juan de Dios Montes, en punto, a los requisitos esenciales de procedibilidad de la acción de cumplimiento, se precisó: (i) que el deber jurídico que se solicita cumplir se encuentre consagrado en normas con fuerza de ley o actos administrativos, (ii) que el mandato para la autoridad sea imperativo, (iii) debe probarse la renuencia de la autoridad y (iv) que no exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma que se pretende hacer valer.

En relación con la renuencia el H. Consejo de Estado ha indicado:

(...) “El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la CUAL constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹

En ese sentido, ese mismo órgano de cierre, en sentencia de 14 de abril de 2005, Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

“Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad –o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

¹ Sentencia del 27 de febrero de 2003 de H. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Rad: 25000-23-26-000-2002-2896-01 (ACU).

"a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.

(Destaca el Despacho).

5. El Despacho teniendo en cuenta, por un lado, los precedentes jurisprudenciales reseñados y por el otro, los documentos y los razonamientos ofrecidos por el actor para el probar el requisito de la constitución de la renuencia, llega a la conclusión que dicho requisito de procedibilidad no se encuentra debidamente acreditado, por las siguientes razones: (i) el demandante solicitó el cumplimiento de una serie de normas relacionadas sobre la protección al consumidor financiero y las sanciones de carácter administrativo a entidades bancarias vigiladas por la Superfinanciera, sin embargo, no refiere ningún requerimiento directo y claro para el cumplimiento de las normas invocadas, toda vez que el requisito de renuencia debe contener un señalamiento preciso de las disposiciones que consagran una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento que omitió el ente de vigilancia, (ii) el escrito de demanda no es idéntico con la solicitud de renuencia, máxime que el actor también rogó el cumplimiento de sentencias de tutela y de una circular emitida por la Superfinanciera, sin que los fallos de tutela equivalgan a normas con fuerza de Ley o a actos administrativos; resultando así indemostrado el requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el art. 161 numeral 3 del C.P.A.C.A., (iii) también el demandante pidió el cumplimiento de varias normas de la Carta Política, sin que la acción invocada tenga dicho alcance y (iv) la Superfinanciera demandada, al parecer está in cursa en conductas dilatorias de sus deberes a cargo, porque el trámite dado a las investigaciones solicitadas por el actor contra un Banco vigilado, no ha sido expedito, no obstante, debe recordarse que en atención al principio de la subsidiaridad, debe la parte actora agotar otros mecanismos legales a su alcance, como puede ser el control disciplinario, en busca de los esperados niveles de celeridad y/o eficacia.

6. En virtud de lo anterior, al no cumplirse con el requisito de la prueba de la renuencia, la acción es improcedente y **DEBERÁ SER RECHAZADA DE PLANO**, tal como se dispone en el art. 12 de la Ley 393 de 1997, que señala:

*"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del art. 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**"* (Subrayado fuera de texto original).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor **FERNANDO PERDOMO CASTRO** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: Tan pronto alcance su ejecutoria la presente decisión; por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e714b2a43492c73182879f3af57e851a865ffc5b7d14f0980e7a78cde94e6ba7

Documento generado en 16/11/2021 08:40:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210034400
Demandante: FLORALBA MARTÍNEZ GUERRERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al doctor Roberto Gutiérrez Camelo, apoderado judicial de la demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que alleguen al expediente, certificación laboral de la última vinculación del causante Luis Iván Becerra Valencia, quien se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 70.057.880, **precisando si fue en calidad de empleado público o trabajador oficial.**

Aportar la certificación requerida vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ADVERTIR al referido apoderado judicial que cuenta con el término de **TREINTA (30) DÍAS** para allegar la certificación solicitada, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05d4c7fd9780f555f6d39d325ea2829b9e6bb0dbc497d03f507bcc030bec2f7

Documento generado en 16/11/2021 10:04:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210034600
Demandante: LINA MARÍA MORENO CADAVID
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por **LINA MARÍA MORENO CADAVID**, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además, es importante resaltar que el suscrito Juez instauró dos (2) demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas (Expediente con radicación No 2017-00246), para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020; no obstante, los derechos reconocidos están pendientes de pago, y por tanto, es inminente y necesario promover la respectiva acción ejecutiva, situación que mantendrá latente el litigio; y la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección A, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que cuenta con sentencia favorable de primera instancia, expedida el 30 de abril de 2021; sin embargo, no ha alcanzado su ejecutoria, porque el fallo fue apelado; por lo tanto, a la fecha subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el precitado artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos números PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto y adicionalmente, mediante Oficio No 88 del 12 de septiembre de 2021, la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicó que “a partir de la fecha, la distribución de los proceso de competencia de los Juzgados Transitorios de esta sección, se debe hacer atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 3º de referido Acuerdo No PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, así:

Juzgado Permanente (Remitente)	Juzgado Transitorio (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)”.

Este Despacho teniendo en cuenta lo previamente anotado, dispondrá la remisión de este expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá; sede judicial a la que atentamente se le solicita declarar fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, asumir su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c007ee6c6a18cff60a63f3bc2aeaf8371ac9a7b066cc340c4b4d765ae166d964**
Documento generado en 16/11/2021 04:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.